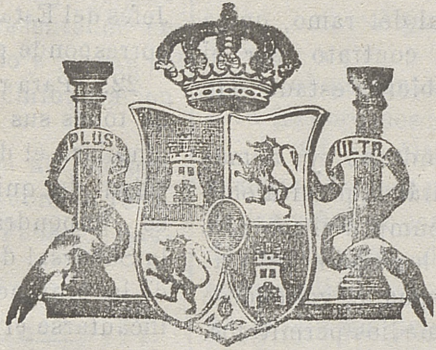


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NUM. 159.

NEGOCIADO 1.º—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

SUBASTAS.

PLIEGO de condiciones para el arrendamiento del taller de Zapatería del Presidio de Valladolid, que tendrá efecto el día 8 de Noviembre próximo.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de zapatería del Presidio de Valladolid, tendrá lugar el día ocho de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en este Gobierno.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable haber constituido en la Caja de Depósitos de la provincia, el depó-

sito previo de cien pesetas en metálico.

3.ª Las proposiciones se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la anterior condición, debiendo quedar aquellas en el Negociado respectivo del Gobierno de provincia, una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentación.

4.ª Se declara inadmisibles toda proposición á que no acompañe la correspondiente carta de pago, ó que no reuna los requisitos marcados por estas condiciones generales.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento, y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración.

6.ª Se considerará como proposición mas ventajosa, aquella que reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez á sostener en el taller el mayor número posible de penados.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas, tan solo adjudicándose provisionalmente el remate á favor de la mas beneficiosa. Empero, si esta nueva licitación no diese resultado, la adjudicación se hará á favor del que hubiese presentado primero la proposición, y estendiéndose por el Notario testimonio de todo lo actuado, se remitirá luego a la Dirección general de Establecimientos penales para su aprobación.

8.ª El depósito previo correspondiente á la proposición á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, quedará detenida, devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas garantías.

9.ª El contrato se elevará á es-

critura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante la orden de adjudicación definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y la de dos copias que se sacarán, una para la Dirección general de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio, quedando el Contratista en el caso de no cumplir esta condición, sujeto á las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.

10. La subasta se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia, diez dias antes por lo menos del fijado para su celebración, y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Gobierno de provincia todos los dias no feriados de once de la mañana á una de la tarde; hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitación.

11. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

D. F. de T. vecino de.... entoradado del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del taller de zapatería del presidio de Valladolid, se comprometo á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo diariamente por confinado, la cantidad de.... pesetas.... céntimos, en los términos que se mencionan, aceptando en un todo las condiciones establecidas.

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL ARRENDAMIENTO.

1.ª Se arrienda por cuatro años, á contar desde el día del otorgamiento de la correspondiente escritura, el taller de zapatería del presidio de Valladolid.

2.ª El contratista satisfará setenta y cinco céntimos de peseta diarios

por cada oficial de primera, cincuenta céntimos por cada oficial de segunda y veinticinco céntimos por cada oficial de tercera, que no podrán ser menos de seis primeros, diez segundos y veinte terceros, comprometiéndose á satisfacer los tipos señalados dé ó nó trabajo diariamente, distribuyéndose entre el Tesoro público y los penados-operarios con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento sobre pluses de 5 de Setiembre de 1844. Cuando el Contratista quiera aumentar el número de operarios, lo pondrá en conocimiento del Comandante, quien á su vez solicitará autorización de la Dirección general del ramo, expresando los que necesite y el tiempo que los tendrá ocupados.

3.ª Además de los operarios que quedan expresados, podrá el Contratista ocupar como aprendices el número que crea conveniente, los que no devengarán nada por ningún concepto en los tres primeros meses; trascurridos estos satisfará mensualmente al Estado por cada uno lo siguiente: de tres á diez meses veinticinco céntimos de peseta diarios, de diez á diez y seis cincuenta céntimos de peseta, y desde esta fecha en adelante hasta terminar el arrendamiento el precio máximo establecido.

4.ª A fin de que sirva de estímulo al trabajo y con arreglo al que cada uno hubiere de prestar, el Contratista convendrá con los penados la gratificación que hayan de percibir mensualmente, debiendo dar parte de ello al Comandante para ponerlo á su vez en conocimiento de la Dirección general del ramo.

5.ª La gratificación á que se refiere la condición anterior, no podrá ser alterada mientras dure el contrato, á no ser que sea en beneficio de los penados.

6.ª Las bajas que ocurran en el taller, serán cubiertas en el mismo dia, pues por ningún concepto dejará de percibir el Estado men-

sualmente la cuota á que asciendan las cantidades señaladas en la condicion segunda á los treinta y seis operarios mientras dure el contrato.

7.^a La base para destinar los operarios al taller, será, en primer lugar la voluntad del individuo y si el número de estos no llegare al prefijado en la condicion segunda, el Contratista podra elejir de acuerdo con el Comandante entre los mas aptos para el trabajo. De no haber conformidad entre unos y otros, la Junta Económica decidirá en la primera sesion que celebre.

8.^a Las cantidades que el Contratista se obligue á satisfacer por el presente contrato, serán entregadas á la caja del presidio por meses vencidos el dia primero del siguiente á que correspondan, y si llegase el dia quince sin haber realizado el pago habrá lugar á rescindir desde luego el contrato, con pérdida de toda la fianza.

9.^a El local ó locales que habrán de destinarse para dicho taller se señalarán por el Comandante segun las necesidades y el aumento ó disminucion de los trabajos.

10. Serán de cuenta del Contratista la adquisicion de los enseres y útiles que necesite para la fabricacion que se subasta, como igualmente las obras que se necesitasen, quedando estas á beneficio del Establecimiento.

11. Todos los dias serán de labor á escepcion de los de fiesta entera y de los que el reglamento tiene señalados, debiendo ser las horas de trabajo, diez desde primero de Abril hasta fin de Setiembre, y ocho en los meses restantes.

12. Si para la seguridad de los penados ó con cualquiera otro objeto hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento, ó bien tomar determinadas medidas, el Contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el Comandante y empleados del Establecimiento.

13. La direccion de los trabajos será exclusiva del Contratista ó su representante pero estos no podrán ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni admitir en el taller á los que no pertenezcan al mismo, pero en el caso de hacerlo raudulentamente y una vez comprobado el hecho, la Direccion general de Establecimientos penales podrá imponer una multa de veinte á cien pesetas segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el Contratista abone por separado lo que hayan devengado los penados admitidos en tales condiciones.

14. Si ocurriese algun caso imprevisto de peste, guerra, incendio ú otro cualquiera ageno á la voluntad del Contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que

lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarlo la Direccion general del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que hubiere estado sin funcionar.

15. El Comandante y demás Empleados, tendrán la precisa obligacion de hacer cumplir el contrato procurando que los operarios trabajen cual corresponde, valiéndose para ello de los medios permitidos.

16. La Direccion general del ramo, se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó mas talleres de la misma clase del que se trata, pero en la inteligencia de que el tipo por clase no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo Contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

17. Si se solicitase establecer otro taller de la misma clase, el Contratista del que ahora se subasta tendrá derecho á tomarlo pagando el número de penados que ofrezca el solicitante al mismo precio establecido en el presente contrato, y sólo en el caso de no aceptarlo resolverá la Direccion lo que tenga por conveniente.

18. La Direccion general de Establecimientos penales, podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario, bien con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreccion correspondan apreciar, en tal caso se concederán al Contratista quince dias de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion.

19. Si la Direccion general del ramo, tuviere necesidad de ocupar los confinados del referido taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio, queda el Contratista libre de abonar la cantidad correspondiente á los que pierdan todo el tiempo que dejasen de trabajar, en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, que terminará cuando marca la condicion primera.

La Direccion conserva la facultad de trasladar de un punto á otro los confinados sin que el Contratista pueda reclamar contra ello.

20. Tanto el Comandante como los demás empleados del establecimiento, cuidarán de que no sufran menoscabo los intereses del Contratista el cual podrá por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes y particularmente para la custodia de enseres y efectos, pondrá llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una entregando la otra al Comandante.

21. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los

enseres y efectos estará á cargo del Contratista, ó á quien designe bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del Establecimiento á quienes corresponde por ordenanza.

22. Para responder del contrato en todas sus partes el Contratista ampliará el depósito hasta la cantidad de quinientas pesetas que se impondrán como fianza en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, de la cual podrá incautarse el Estado, si el Contratista no tiene funcionando en el taller el número de operarios que se hubiere estipulado dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la Escritura.

Valladolid 16 de Setiembre de 1880.—V.º B.º El Comandante, A. Granados.—El Mayor, Inocencio Lopez.

La Junta Económica, ha examinado estas condiciones para el arrendamiento del taller de Zapatería del presidio de esta Capital, y encontrándolas conformes, procede á su aprobacion.

Valladolid 5 de Octubre de 1880.—V.º B.º El Presidente P. O, Antonio Sangenis.—El Secretario, F.º F. Vasco.—Aprobado.—Madrid 11 de Octubre de 1880.—El Director general, Alberto Rosch.

Valladolid 17 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1880.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada éntre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, y á nombre de D. Manuel Cores y Gonzalez, se presentó un interdicto de recobrar la posesion de una casa compuesta de una accesoria y un cuarto en estado de solar, sito en la calle segunda del trabajador del barrio alto de la referida ciudad de Sanlúcar de Barrameda, posesion en la cual manifestaba Cores Gonzalez, que habia sido perturbado por su convecino D. Francisco Casares al derribar una pared medianera entre las casas de ambos interesados:

Que sustanciado el interdicto, declaró haber lugar á el; y verificada la restitution, el Gobernador de la provincia de Cádiz, á instancia del Jefe económico de la misma, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando los echos y citas legales que creyó oportuno aducir:

Que oidas las partes y el Minis-

terio fiscal, el Juez señaló dia para la vista del incidente; y sin que conste que se haya celebrado dicho acto, se declaró competente fundándose en las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que si bien fueron citadas las partes y el Ministerio fiscal para la vista del incidente, no consta diligencia de haberse celebrado dicho acto:

2.º Que no puede tenerse por cumplido lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 con sólo el señalamiento de dia para la vista:

3.º Que la omision del requisito que se menciona constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado,

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NUM. 147.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

Por Real orden de 16 de Agosto último, se ha dispuesto que el pago de inscripciones emitidas y entregadas á las Corporaciones civiles, se verifique en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas, habiendo sido derogada la Real orden de 2 de Octubre de 1860, que disponía que dichos intereses podian domiciliarse en el punto donde mejor conviniera á los interesados; la Administracion de mi cargo, con objeto de evitar las dudas que pueda ofrecer su cumplimiento y á fin de que la expresada Real orden llegue á conocimiento del público y con especialidad á los Ayuntamientos y patronos de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, he acordado insertar la misma con las advertencias siguientes:

1.^a Las inscripciones que tenían domiciliado el pago de sus intereses en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, y que en virtud de la referida Real orden, se domiciliase en las cajas de las Administraciones económicas de las provincias en que radican los establecimientos ó corporaciones á que correspondan, serán liquidadas y pagadas por dichas oficinas, hasta 30 de Junio último, y desde esta fecha en adelante por las Administraciones.

2.^a Los intereses de las inscripciones, se liquidarán en dobles facturas arregladas á su objeto. Una se entregará al presentador en concepto de resguardo y la otra se conservará en la Administración como comprobante.

Lo que se anuncia al público.
Valladolid 11 de Octubre de 1880.
—El Jefe económico, Federico Saavedra.

NUM. 157.

Juzgado municipal de Olmos de Esgueva.

Por el presente, se cita y llama á un hombre desconocido, que en el día 24 del último mes de Setiembre, dejó en poder del guarda de las viñas de este término y pago de San Jorge, al tiempo de ser aprehendido, un bulto con ropa y un legajo con papeles, de los cuales aparece llamarse Eugenio Fernandez Macías, cuyas señas, dadas por el guarda, se anotan á continuación, á fin de que comparezca en este Juzgado municipal á recoger dichos efectos; ó si alguna persona pudiera identificar la del mencionado sugeto, lo haga en este Juzgado con la brevedad posible.

Olmos de Esgueva 10 de Octubre de mil ochocientos ochenta.—El Juez municipal, Leoncio Vallejo.—Por su mandado, el Secretario, Ramon García.

Señas del sugeto.

Edad como de 60 años, estatura alta, pelo cano, barba blanca, color moreno, vestía pantalon negro, paletó bastante usado y largo, sombrero de ala negra y botas viejas negras con gomas.

NUM. 158.

Don Ricardo Saavedra, Juez de primera instancia accidental del distrito de la Audiencia de esta Capital por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: Se vende judicialmente el fruto pendiente de cuatro viñas, cuyo usufructo pertenece á Pedro Cuenca, situadas en el término de Tudela de Duero; una al pago de Garabatos, de cabida de siete cuartas; otra al pago de los Robles, de aranzada y media; otra al pago del Roral, de una aranzada y la otra al pago de Valverde, de media aranzada; para hacer pago con su importe las penas pecuniarias que le han sido impuestas al Cuenca, en la causa criminal que se le ha seguido por lesiones á Don Francisco Ibañez. El remate tendrá lugar el día veintidos del actual y hora de las doce, ante el Juez municipal de Tudela de Duero, en su despacho, sin que se admita postura menor que la del importe de las dos terceras partes de la tasacion, siendo esta de ciento doce pesetas cincuenta céntimos: se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Simon de Monéo.

NUM. 126.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del Eseribano que refrendará, se ha presentado demanda por D. Remigio Elix Zambanos, elector de esta vecindad, en solicitud de que se incluya en las listas del censo electoral, á su hijo y convecino D. Inocencio Elix Lopez, en el concepto de contribuyente por territorial, á cuya solicitud he resuelto publicarla por edictos, que se fijarán en esta villa é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en dicho Boletín, puedan hacerse por los interesados las oportunas reclamaciones.

Dado en Medina del Campo á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

NUM. 145.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal pendiente en este Juzgado en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas y efectos en la iglesia de la Vegas de Matute, ocurrido en la noche del diez y ocho de Setiembre último, he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Valladolid, nota de dichos efectos y alhajas robados, á fin de que por la policía judicial se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, y se pongan unos y otros á disposicion de este Juzgado.

Dano en Segovia á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zumárraga.—Julian Otero.

Relacion de los objetos robados.

- Un copon de plata de veinte onzas de peso poco mas ó menos.
- Una corona de la Virgen de metal plateado.
- Una media luna de la Virgen de hojadelata.
- La tela del estandarte de seda con la estampa de Santo Tomás y la Concepcion.
- Los broches de plata buenos de tres capas pluviales.
- Los galones de una casulla verde.
- Dos dalmáticas de terciopelo negro menos los collarines.
- Una casulla antigua de terciopelo encarnado con la franja de enmedio bordada de hilos de oro.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

1.^a DECENA DE OCTUBRE DE 1880.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| Dias. | NOMBRE DE LOS VENEDORES. | VECINDAD. | ARTÍCULOS comprados. | SU CLASE. | UNIDAD de peso ó medida. | CANTIDAD comprada. | SU PRECIO. | | TOTAL. | |
|-----------------|--------------------------|-------------|------------------------------|-----------------|--------------------------|--------------------|------------|-------|----------|------|
| | | | | | | | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| 1. ^o | D. Bernardino Serrano. | Valladolid. | Harina para pan de Hospital. | 1. ^a | Quintales métricos. 20 | 42 | 50 | 850 | | |
| 4 | D. Baltasar de la Red. | Cabezón. | Cebada. | " | " | 13.792 | 77 | 10619 | 84 | |
| 6 | Nicolás Gobernado. | Valladolid. | Idem. | " | " | 8.176 | 74 | 6050 | 24 | |
| 8 | José Malfaz. | Cabezón. | Idem. | " | " | 3.720 | 72 | 2678 | 40 | |

Raciones 69375 lrs.

Valladolid 11 de Octubre de 1880.—El Administrador, José Villarias.—V.^o B.^o, El Comisario de guerra inspector, Angel Fernandez Martin.

Otra casulla blanca con tejido de hilos metálicos y la franja de enmedio bordada de encarnado, muy gastada.

Otra casulla de damasco negro con la franja de enmedio bordada de hilo dorado, bastante usada.

NUM. 3411.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda local de montes del comun de vecinos de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de quince dias, acreditando ser licenciados del ejército, sin nota desfavorable en su licencia, y que saben leer y escribir correctamente.

Valdestillas 12 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Carlos Lopez.—P. A. D. A., Pablo Gonzalez, Secretario.

NUM. 319.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Por renuncia del facultativo que la desempeñaba, mediante su quebrantada salud, acuerdo del Ayuntamiento constitucional, y asamblea municipal de esta villa, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, correspondiente al distrito de San Pedro, con la dotacion anual de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de doscientas cincuenta familias pobres que pertenecen al expresado distrito, designadas por la Municipalidad y Junta de Beneficencia, quedando el facultativo en libertad para celebrar ajustes ó contratos parciales con los demás vecinos de la poblacion, de la clase pudiente, que su número es aproximadamente de quinientos.

El contrato será por cuatro años y ocho meses, y bajo las condiciones acordadas por dichas Corporaciones y demás del Reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes que reúnan los requisitos designados en dicho Reglamento, dirigirán sus solicitudes dentro del término de treinta dias al Presidente de la Corporacion, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, acompañadas del testimonio del título de Doctores ó Licenciados en

Medicina y Cirujía, y demás documentos que estimen convenientes en justificacion de sus servicios profesionales, advirtiéndose que la poblacion es de buenas condiciones higiénicas con ricas y abundantes

aguas, hortalizas, frutas y cereales y dista dos leguas de la via férrea.

Alaejos, 8 de Octubre de 1880.

—El Presidente, Manuel Luis.—
P. A. del A. C., Julian Ramos Secretario.

NUM. 134.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN,

1880.

En los dias 11, 12, 13, 14 y 15 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en el Barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrida feria de

GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

PREMIOS:

UNO de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

UNO de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

UNO de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 30 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 15 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 14 y su hora de las once de la mañana, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, desde las diez de la misma del dia 12 hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Búrgos 1.º de Octubre de 1880.—El Alcalde. Julian Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA

en el

BURGO DE OSMA.

Del 24 al 30 del mes de Octubre actual, tendrá lugar en esta villa la segunda feria del corriente año.

La Corporacion municipal de la misma, constante en sus propósitos para que aquella adquiriera la importancia que merece por las buenas condiciones de la localidad y por la conveniencia que dice al pais, ha acordado reiterar las ofertas que hizo en las anteriores, dando la seguridad que los premios se han de distribuir con la imparcialidad que tiene acreditada.

PREMIOS.

Un premio de 100 pesetas á la persona ó feriante que emplee en sus transacciones mayor capital, no bajando de dos mil pesetas, y justifiquen legalmente las verdaderas compras.

Otro de 50 pesetas al que compre mayor número de reses de ganado entre vacuno, mular, yeguar y asnal no bajando de diez reses.

Otro de 50 pesetas al que venda en igual concepto.

Otro de 75 pesetas al lote de doce ó mas reses de ganado vacuno, mular, ó yeguar de un mismo dueño, previa justificacion.

Otro de 40 pesetas á la mejor yunta ó lote de tres ó mas reses domadas de ganado vacuno y de mejores cualidades.

Otro de 30 pesetas al lote de tres ó mas novillos de dos años y de mejores condiciones.

Otro de 10 pesetas al mejor mamon.

Otro de 40 pesetas al mejor caballo que no esceda de siete años y sea de buena figura y agilidad en sus movimientos.

Otro de 20 pesetas al que sea mas corredor y de mejor agilidad para ello.

Otro de 40 pesetas á la mejor yegua, que destinada para criar no esceda de diez años.

Otro de 50 pesetas á la mejor pareja de ganado mular ó lote de mas de tres reses que sirvan para la labor.

Otro de 15 pesetas al mejor lechar.

Otro de 20 pesetas al mejor pollino de buenas condiciones, figura y sanidad.

Otro de 20 pesetas á la mejor pollina de id. id.

Burgo de Osma 1.º de Octubre de 1880.